SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogada:	Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.
Recurrida:	Rosa Mélida Minaya.
Abogada:	Licda. Doris Ardavín M.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General Licdo. Francisco Reyes Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074823-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, y la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado con asiento social en la avenida Independencia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por la Cía. Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1994, suscrito por la Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1995, suscrito por la Licda. Doris Ardavin M., abogada de la recurrida, Rosa Mélida Minaya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por Rosa Mélida Minaya, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1633 de fecha 20 de mayo de 1986, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandante, Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños materiales sufridos por la señora Rosa Mélida Minaya, y en consecuencia se condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) a favor de dicha señora; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Fermín Marte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad pública de la Corporación Dominicana de Electricidad, dentro de los límites de su responsabilidad"; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto de fecha 27 de mayo de 1986, del ministerial Rafael Franco Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; el cual fue resuelto por la sentencia núm. 108, dictada en fecha 27 de junio de 1994, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil no. 1633, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha 20 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis (1986), por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundada (sic) y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Doris Ardavin M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su recurso de casación la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del Artículo 1384 del Código Civil. Por su incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, las recurrentes aducen que para que pueda ser aplicado el artículo 1384 del Código Civil es necesario que se den tres condiciones: 1) la existencia de una cosa; 2) el hecho de esa cosa; 3) la guarda; que además de esas tres condiciones es necesario e indispensable que se establezca la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad; que en el presente caso no se probó que la cosa, o sea, la energía eléctrica estaba funcionando en condiciones anormales, ni muchos menos que el incendio en cuestión se originó por dicha circunstancia; que como el fallo impugnado no contiene ponderación alguna respecto de la relación que debe existir entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad, se evidencia una carencia de base legal;

Considerando, que en la sentencia recurrida, la corte a-qua indica: "Que según acta policial de fecha 27 de Diciembre de 1983, ocurrió un incendio en la calle Salvador Cucurrullo (…) el fuego se propagó (…) a las casas No. 178 propiedad de la señora Rosa Mélida Minaya; (…) Que según certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago de fecha 19 de Diciembre de 1983, el origen del incendio se debió a un cortocircuito externo ocasionado en el Contador de la casa No. 174 de la calle Salvador Cucurrullo; Que según declaró el señor ALBERTO García, fue un joven que iba pasando que le dijo que el fuego comenzó en el contador de mi casa, que según declaró el mencionado joven, el cual se llama José Domingo Rodríguez, él iba pasando por la calle Salvador Cucurrullo al llegar frente a la Casa No. 174, vi que el contador de la misma, brotaban chispas por lo que de inmediato se lo avisó al señor, el incendio tomó fuerza y rápidamente se iba quemando la casa (sic)";

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 1384 del Código Civil y a la falta de base legal alegadas por las recurrentes en su primer y tercer medios, respectivamente, lo expuesto precedentemente por la corte a-qua es que "el propietario de una cosa inanimada es guardián de la misma, y deberá velar por que esta ofrezca seguridad para los particulares, con el fin de que no se produzcan daños materiales o físicos"; y que, del mismo modo, "el guardián de la cosa inanimada es el responsable de los daños que esta causa, existiendo o no por falta de éste";

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o por una causa extraña que le sea imputable a esta; que, en la especie, según resulta del fallo impugnado, la corte a-qua fundamentándose en los hechos expuestos, en la documentación aportada y las declaraciones de los indicados testigos, dio por establecido que: 1) el contador y el tendido eléctrico que se incendiaron son propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; 2) el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de la Corporación Dominicana de Electricidad, y de allí se extendió a la propiedad de la hoy recurrida, comprobación que hizo de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, citada, y de la declaración dada por el testigo también citado; 3) la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada no fue destruida, porque la prueba que presentó la Corporación Dominicana de electricidad para ello, a saber: la comunicación dirigida al Ing. Próspero Cortorreal, por el Ing. De la Rosa, en su calidad de Encargado de Operaciones y Emergencias de la Corporación Dominicana de electricidad, provenía de un empleado de dicha entidad, constituyendo esto una prueba

producida por ella misma;

Considerando, que el examen de los motivos dados por la corte a-qua pone de manifiesto que al ser la Corporación Dominicana de Electricidad guardiana de la cosa inanimada (el contador y el tendido eléctrico) que ocasionó el incendio, la cual tuvo una participación activa en la producción del daño, es incuestionable que ha comprometido su responsabilidad civil; que, como se ha dicho, la responsabilidad de dicha entidad solo podía ser descartada si se hubiese probado un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o una causa extraña originaria del siniestro, lo cual no hizo;

Considerando, que lo anteriormente expuesto y el análisis de la sentencia impugnada, muestran que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual estos medios deben ser rechazados;

Considerando, que en el segundo medio de casación las recurrentes alegan la violación del artículo 1315 del Código Civil, basándose en que todo aquel que intenta una acción en justicia o excepción, debe probar los hechos en que fundamenta su acción o su excepción; que no se han probado los hechos que pudieran comprometer la responsabilidad de las recurrentes, pues no es suficiente presentar argumentos jurídicos si los mismos no acompañados de hechos que sirvan para sostenerlos, en consecuencia, las pruebas recurridas presentadas por la hoy recurrida no son suficientes para satisfacer los requisitos exigidos en el señalado texto legal;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado evidencia que la jurisdicción a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial el Acta Policial de fecha 27 de diciembre de 1983; la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago de fecha 19 de diciembre de 1983; la carta dirigida por el Ing. De la Rosa al Ing. Próspero Cortorreal y las copias de las actas de audiencias de fechas 10 de octubre de 1984, 22 de marzo de 1985, 28 de junio de 1985, emitidas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, comprobó la responsabilidad de las partes recurrentes, sin que estas hayan hecho la prueba de haberse librado de la obligación que pesaba en su contra, ya que como bien fue establecido por la corte a-qua en el fallo impugnado "la Corporación Dominicana de Electricidad depositó ante este tribunal una carta dirigida al Ingeniero Próspero Cortorreal donde consta que los contadores de las casas núms. 174 y 176 estaban en perfectas condiciones, la cual fue firmada por el ingeniero De la Rosa, empleado de la Corporación Dominicana de Electricidad", y agrega, además, "que la Corporación Dominicana de Electricidad ha depositado una prueba hecha por un empleado de la misma compañía demandada o sea, por el Encargado de Operaciones y Emergencia de la misma Corporación Dominicana de Electricidad";

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, ante la jurisdicción de alzada si fue presentada por la actual recurrida la prueba de que la Corporación Dominicana de Electricidad es la propietaria y guardiana de la cosa inanimada que ocasionó los daños; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla", si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, lo que no han hecho, en la especie, las recurrentes; que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en este caso; que ,por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de cuarto medio de casación, las recurrentes invocan que en el

fallo recurrido se ha otorgado a las piezas y documentos aportados por la contraparte un alcance que realmente no tienen, cuando era deber del tribunal fijar el verdadero alcance de dichas piezas, al no hacerlo así es obvio que la decisión recurrida ha quedado viciada y ello implica su casación;

Considerando, que respecto al alegato de las recurrentes de que en el presente caso la corte a-qua ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que : a) el contador y el tendido eléctrico que se incendiaron son propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; b) el propietario de una cosa inanimada es el guardián de la misma y responsable de los daños que esta causa; c) la Corporación Dominicana de Electricidad pretende liberarse de su responsabilidad depositando una prueba hecha por un empleado de ella misma, el sentido y alcance atribuido al acta policial de fecha 27 de diciembre de 1983, a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago y a la carta emitida por el Ing. De la Rosa, Encargado de Operaciones y Emergencias de la Corporación Dominicana de Electricidad dirigida al Ing. Próspero Cortorreal, son los inherentes a la naturaleza de esos documentos, en los cuales los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en una desnaturalización de los documentos, han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de casación analizado y con ello el presente recurso de casación.

Portales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Doris Ardavin M., abogada de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do